



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2015-00070	EJECUTIVO	LEDY MARISA HIGUITA USUGA	LUIS ORLANDO YEPES SANCHEZ	8/9/2020	ORDENA OFICIAR
2	2015-00621	VERBAL-IMPUGNACIÓN	Daniela Fernanda Arroyave en representación de la menor Juanita Ramírez Arroyave	Laura Isabel Montoya Escobar en representación del menor Matías Ramírez Montoyay el señor Luis Alexander	9/9/2020	CONTINUA TTE, REQUIERE
3	2017-00218	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN	JORGE ALBERTO URIBE FCHAVARRIA	RAIJA TEFUR TOYER DE URIBE	10/9/2020	TERMINA PROCESO
4	2018-00039	EJECUTIVO	MAGDA LILIAM MARTINEZ PUERTA	PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO	9/9/2020	INCORPORA RESPUESTA
5	2018-00487	SUCESIÓN		CTE: JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	9/9/2020	RESUELVE OBJECIONES
6	2019-00251	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	LUIS GUILLERMO GRANDA JURADO	MARTA OLIVA VALLEJO VALLEJO	10/9/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

7	2019-00254	SUCESIÓN	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO	CTE:GILBERTO PALACIO GIRALDO	9/9/2020	ACEPTA RENUNCIA
8	2019-00319	VERBAL-NULIDAD DE TESTAMENTO-	MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO Y OTROS	RUTH ESTRADA RESTREPO Y OTROS	9/9/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
9	2019-00475	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA	MARIO JAVIER RINCÓN MORALES	8/9/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
10	2019-00498	LIQUIDATORIO	HERNAN DAVID BOTERO CASTAÑEDA	NATALY CARMONA GONZALEZ	7/9/2020	RECONOCE PERSONERÍA- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
11	2020-00015	VERBAL-FILIACION-	MARIAIRENE CASTAÑEDA BAHÓ	BRAHYAN ESTYVEN ROMAN BEDOYA	8/9/2020	PROFIERE FALLO
12	2020-00064	EJECUTIVO	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO	8/9/2020	RECONOCE PERSONERÍA
13	2020-00111	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	8/9/2020	INCORPORA
14	2020-00135	JURISDICCION VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA	CAMILO ANDRES SUAZA OSORIO	REINALDO SUAZA ARENAS	9/9/2020	INADMITE
15	2020-00143	EJECUTIVO	YURI CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	9/9/2020	INCORPORA
16	2020-00147	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO.	CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA	4/9/2020	ADMITE
17	2020-00148	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO-	ELBER DE JESUS CASTAÑEDA ARBOLEDA Y SOL NORELA ALVAREZ		9/9/2020	INADMITE

HOY, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 711
Radicado	05376 31 84 001 2017 00218 00
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Solicitante	JORGE ALBERTO URIBE ECHAVARRIA
Interdicta	RAIJA TERTTU TOURI DE URIBE - <i>fallecida-</i>
Asunto	Se declara terminado el proceso

En atención al memorial que antecede, allegado por el señor JORGE ALBERTO URIBE ECHAVARRIA curador legítimo y general de la señora RAIJA TERTTU TOURI DE URIBE, en el que informa el fallecimiento de su pupila, aportando el respectivo registro civil de defunción, el Despacho declara terminado el presente proceso y ordenará su archivo, de conformidad a lo instituido en el literal a) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0693
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05376 31 84 001 2018 00039 00
Demandante	MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA actuando como representante legal de su hijo menor J.M.R.M.
Demandado	PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO
Decisión	Incorpora respuesta

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA NACIONAL, en respuesta al oficio N°. 0232 del 19 de agosto de 2020, en el que informan que todas las deducciones realizadas a la asignación mensual devengada por el demandado señor PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO, corresponden al embargo del 20%, para el proceso ejecutivo radicado 2018-00039.

Así mismo, indican que no se han realizado deducciones por concepto de cuota alimentaria de las mesadas que por cuenta de esa entidad devenga el señor PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO, en favor del proceso No. 2016-00147-00.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	0163
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
RADICADO	053763184001-2018-00487-00
CAUSANTES	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA
DECISION	DECLARA FUNDADA LA OBJECION, SE ORDENA REHACER TRABAJO DE PARTICIÓN

Se procede a resolver por este despacho el incidente de OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, en la sucesión doble e intestada de los causantes JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, propuesto por el apoderado de los herederos y adjudicatarios de la causante ROSA EMILIA BOTERO CARDONA.

Se ha venido tramitando en este despacho el proceso de LIQUIDACIÓN de la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ya referidos, la cual se declaró abierta y radicada por auto del 4 de enero de 2019.

Aportada la publicación del emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, y vencido el término del emplazamiento, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2019, siendo declarados en firme mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, (folio 460) por haberse desistido de las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos.

Decretada la partición una vez se obtuvo el paz y salvo de la DIAN, por auto del 18 de febrero de 2020, (folio 484), sin que las partes designaran partidoro el despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 507 inciso segundo del Código General del Proceso, nombró al doctor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, cumpliendo con lo encomendado lo cual hizo mediante escrito recibido en el despacho el 9 de julio de 2020, corriéndose traslado a las partes por auto del 14 de julio hogaño.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dentro del término del traslado de la partición y adjudicación de los bienes sucesorales, el apoderado de los herederos de la causante ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, presentó escrito de objeción a esta.

Como sustento de la objeción expone que se trata de una sucesión doble e intestada de los causantes JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, quienes contrajeron matrimonio el 14 de junio de 1976, formándose entre los cónyuges una sociedad conyugal, hasta el 18 de agosto de 2007, fecha en la que falleció el señor Juan de Dios Restrepo Botero, produciendo con ello la delación de la herencia del causante, correspondiéndole para esa fecha la herencia a los hermanos del causante y a la cónyuge sobreviviente, debiéndose liquidar la herencia del causante Juan Dios, el 50% para la cónyuge sobreviviente y el 50% para los hermanos, según el artículo 1047 del Código Civil, por lo que considera que el partidor ha debido formar los patrimonios de uno y otro cónyuge, con la mitad de los gananciales de los bienes de la sociedad conyugal y los bienes propios de cada uno y adjudicar a los herederos de cada causante su parte pertinente y no sumando todo y dividiendo como erróneamente lo hizo, pues refiere que el partidor no dio aplicación a los artículos 1047 y 1013 del código civil

Por último dice que se ordene al partidor rehacer la Partición y adjudicación de bienes, sin desmejorar los derechos de los herederos, teniendo en cuenta compensar la adjudicación de bienes inmuebles con inmuebles, evitando al máximo la adjudicación en proindiviso, deduciendo el pasivo del dinero que hay depositado en el juzgado, y adjudicar el dinero resultante a los herederos de Juan de Dios Restrepo, considerando que los herederos de Rosa Emilia Botero, ya recibieron en dinero parte de la herencia.

Por auto del 5 de agosto de 2020, publicado por estados del 12 del mismo mes y año, se abrió el respectivo incidente de objeción a la partición y se corrió traslado por el término de tres (3) días a los incidentados, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, término que fue



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

aprovechado por la contraparte dando respuesta a través de memorial allegado el 18 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

Atendiendo la inconformidad manifestada por el incidentista, refiere que las mismas carecen de fundamento jurídico, concretamente por que la norma 1047 CC., en cuanto a lo que se asigna a la cónyuge, procede en caso de que la cónyuge sobreviviente tramite el proceso sucesorio de su difunto esposo, con derecho a constituir sus gananciales, circunstancia que en el presente tramite no se verificó, por lo que considera que el trabajo de partición y adjudicación realizada por el partidor se percibe conforme a las normas legales atientes para el caso, pues los bienes que constituyen el patrimonio inventariado y asignado en la sucesión conjunta de ambos esposos no se distribuye incluyendo gananciales, pues aduce que los bienes propios de cada causante fueron adquiridos con anterioridad a la constitución de la sociedad conyugal.

Señala igualmente que, el artículo 1013 CC., hace referencia a actuaciones de un testador, lo que no corresponde en el presente caso; reiterando además que la norma indicada en párrafos anteriores, respecto de las asignaciones a la cónyuge, es si esta vivía en el momento del fallecimiento del cónyuge, y no como lo que se pretende cuando para el momento del proceso sucesorio ya han fallecido los dos.

Termina solicitando se haga la corrección respecto al nombre de la heredera señora MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO, por cuanto en el trabajo de partición a folio 14, se indicó erróneamente.

2. CONSIDERACIONES

Del art.501 del C. G del P., puede inferirse que la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

misma diligencia en la que se da traslado del mismo y se deben formular las objeciones que se tengan.

En los procesos liquidatarios, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción de las partes, el partidor y el juez y demarcan reglas procesales que deben cumplirse estrictamente.

El trabajo partitivo debe consultar los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir, pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el art.1391 del C.C, que determina las reglas que debe seguir el partidor *“salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*

Sobre el particular, el autor PEDRO LAFFONT PIANNETTA¹ ha precisado que: “ la objeción es aquella manifestación del debidamente legitimado mediante el cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración, para que se ajuste a la ley,” y refiriéndose a la etapa solamente resulta procedente después de la aprobación del inventario y avalúo siempre que no exista inconveniente alguno”; a renglón seguido aclara: “ aquella partición se refiere al inventario y avalúo principal, cuando se trata de la partición principal del proceso...”, para concluir: “ Fundamento: Lo anterior obedece a la circunstancia de ser el inventario y avalúo la base real de la partición.”

De igual forma, en el código civil se establece claramente que bienes pertenecen al haber social y cuales deben entenderse excluidos:

¹ Derecho de Familia, Tomo II, 1ra edición, 2010.librería Ediciones del Profesional Ltda. Pag.133.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

“ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiera, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-278](#) de 2014.

- 4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiera (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-278](#) de 2014.

- 5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*
- 6.) *De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

Sobre la liquidación de la sociedad conyugal en el trámite de la sucesión, señala el art.487 del C. G del P: “(...) Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

CASO CONCRETO.

De cara a resolver el incidente de citas se tiene que en el plenario se encuentra probado que los causantes Juan De Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, contrajeron matrimonio el 14 de junio de 1976 (fl. 74), que el causante Juan de Dios falleció el 19 de agosto de 2007 (fl. 65) y la causante Rosa Emilia Botero Cardona, falleció el 18 de agosto de 2015 (fl.64), con lo cual se prueba la calidad de cónyuge de la señora Rosa Emilia y que esta le sobrevivió a su difunto esposo al momento de su deceso, y al no haber descendientes ni ascendientes a la fecha de fallecimiento del señor Juan de Dios lo sucedieron sus hermanos y la cónyuge, de conformidad con el con lo regulado en el artículo 1047 del CC., el cual prescribe:

“Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

Así las cosas, debe decirse que en el presente caso le asiste razón al apoderado objetante, pues, si bien es cierto el auxiliar de la justicia en el trabajo de partición liquidó la sociedad conyugal, éste omitió dar aplicación al artículo en comento, pues desde el instante mismo en que se dio el fallecimiento del señor Restrepo Botero, se produjo la delación de la herencia, defiriéndola a sus asignatarios, siendo estos sus hermanos y cónyuge, quien como ya se dijo anteriormente aún le sobrevivía, por lo que el partidor ha debido efectuar la liquidación de la sociedad conyugal a fin de verificar que bienes conforman la masa hereditaria a transmitirse a los herederos o causahabientes de éste, y una vez liquidada la sociedad conyugal, debió realizar la liquidación de la masa herencial del causante Juan de Dios Restrepo Botero que va a transferir a sus sucesores, concurriendo a la herencia de éste sus hermanos y la señora ROSA EMILIA BOTERO CARDONA y posteriormente proceder a liquidar la herencia de esta.

Así mismo, advierte esta agencia judicial que si bien es cierto la causante Rosa Emilia Botero Cardona, en vida no realizó el proceso de sucesión de su difunto esposo, también lo es que en el presente asunto se realiza de manera conjunta la sucesión de ambos cónyuges, siendo procedente liquidar además de la sociedad conyugal, la herencia de los mismos de conformidad con el artículo 520 del C.G.P.

No siendo de recibo, para esta agencia judicial, los argumentos esgrimidos por el apoderado de los herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero, los cuales por demás resultan contradictorios, pues como el togado mismo lo dice respecto al aludido artículo 1047, la cónyuge debe estar viva al momento del fallecimiento del causante y no de la apertura del proceso de sucesión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

En consecuencia, se declara fundada la objeción propuesta por el apoderado de los herederos de la causante ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, por lo que se requerirá al partidor para que proceda a rehacer el trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en el presente tramite, dando aplicación al artículo 1047 del código civil, liquidando lo que a cada uno de los asignatarios corresponda y procediendo a la distribución de los efectos hereditarios de ambos cónyuges, teniendo presente las reglas del artículo 1394 *ibídem*.

Adicional a la anterior objeción, encuentra el Despacho que el partidor también deberá corregir las siguientes inconsistencias:

Una vez revisado el trabajo partitivo observa el Despacho, que el auxiliar de la justicia adiciono a los inventarios y avalúos una partida denominada “*PARTIDA DECIMA CUARTA*”, consistente en: “*Dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja por cuenta de este proceso, por concepto de cánones de arrendamiento de los bienes administrados por la Agencia de Arrendamientos SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S., AVALUO \$30.691.782*”, partida que no fue incluida en la diligencia de inventarios y avalúos, y por lo tanto corresponde a las partes presentar los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con el artículo 502 del C.G.P., en tales circunstancias no le está permitido al auxiliar de la justicia realizar dicha adición, pues éste debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no puede desconocerlos, ni mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado. Por lo que deberá el partidor ajustar su trabajo partitivo a los bienes y valores relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Atendiendo a la observación que hace el apoderado de los herederos del causante Juan de Dios Restrepo Botero, se le solicitará al partidor que en el trabajo de partición corrija el nombre de la heredera MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO, por cuanto a folio 14, del trabajo partitivo se indicó erróneamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Igualmente deberá corregir el número de la cédula de la señora MARIA DEL CARMEN DE JESUS PAULINA RESTREPO DE NARVAEZ, el cual es 21.839.298 y no como se indicó en el trabajo de partición.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: declara fundada la objeción presentada por el apoderado de los herederos de la causante Rosa Emilia Botero Cardona, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: se requerir al partidor para que rehaga el trabajo de partición conforme a los parámetros y a las normas citadas en la parte considerativa . Las partes interesadas deberán gestionar la notificación de este auto al partidor por el medio más expedito.

TERCERO: deberá corregir el nombre de la heredera MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO, así como el número de la cédula de ciudadanía de la heredera MARIA DEL CARMEN DE JESUS PAULINA RESTREPO DE NARVAEZ, siendo el correcto 21.839.298.

CUARTO: se le solicita al partidor que en el trabajo de partición se ciña a las partidas relacionadas en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 21 de febrero del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Se deja constancia que para el cómputo de los 30 días se tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Acuerdo PCSJA20-11517 desde el 16 de marzo y hasta el levantamiento de los mismos a partir del 01 de julio de 2020 decretado por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto por el art. 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

A despacho para proveer.

JUAN CAMILO GIRALDO

Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo Auto	165
Procedimiento	Verbal
Demandante	Luis Guillermo Granda Jurado
Demandados	Marta Oliva Vallejo Vallejo
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019 00251 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El señor Luis Guillermo Granda Jurado a través de apoderado judicial, presentó demanda solicitando que decretara la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la cual fue admitida mediante auto de 9 de julio de 2018 (fl. 16) auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y ss. del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 18 de febrero de 2020, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 21 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés de la parte demandante en la continuación del proceso.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por LUIS GUILLERMO GRANDA JURADO en contra de MARTA OLIVA VALLEJO VALLEJO.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados digitales N°
52 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
La ceja, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0692
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2019 -00475 00
DEMANDANTE	MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA
DEMANDADA	MARIO JAVIER RINCON MORALES
ASUNTO	Accede a solicitud - Reprograma audiencia

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que manifiesta que por motivos de salud no puede desplazarse y que tampoco cuenta con los medios para conectarse de manera virtual, a fin de realizar la diligencia programada por el despacho para el 8 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se ordena reprogramar la diligencia para el día 8 octubre de octubre de 2020 a las 2 p.m .

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0675
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado No.	05376 31 84 001 2019 00498 00
Demandante	HERNAN DAVID BOTERO CASTAÑEDA
Demandada	NATALY CARMONA GONZALEZ
Decisión	Incorpora memorial - Reconoce personería

Allegado el poder otorgado en debida forma por la demandada, se le reconoce personería al abogado PABLO ANDRES ESCOBAR PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 98.648.524 y T.P. 156.597 del C. S de la J., para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

G.S.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0689
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00064 00
Demandante	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
Demandada	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
Decisión	Incorpora memorial - Reconoce personería

Visto el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandada confiere poder a la abogada TATIANA ANDREA BURGOS, el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al señor OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada TATIANA ANDREA BURGOS, identificada con C.C. 43.868.971 y T.P. 227.981, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora la constancia de envío del oficio N°086 del 9 de marzo de 2020, a la CAJA DE RETIROS DE LAS FF.MM. CREMIL, allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0687
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00111 00
Demandante	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA
Demandado	ANDRES FERNANDEZ CADAVID
Decisión	Incorpora respuesta

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por la CLINICA MEDELLÍN S.A., en respuesta a nuestro oficio N°. 0243 del 14 de agosto de 2020, e informan que el demandado se encuentra vinculado laboralmente a la Clínica Medellín S.A., con contrato a término indefinido, como MÉDICO CARDIÓLOGO HEMODINAMISTA, con un salario básico de \$3.216.5441. Así mismo allegan relación de los salarios devengados durante el periodo comprendido entre agosto de 2019 y agosto de 2020, indicando además que durante el último año el señor Fernández no ha facturado suma alguna por honorarios.

Igualmente se anexa al expediente, el escrito allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, en respuesta al oficio N°. 0241 del 14 de agosto de 2020, en el que informan que no se procedió con el registro de la medida cautelar solicitada, por cuanto el embargo de las acciones se debe comunicar al Gerente de la sociedad.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (9) de septiembre dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 712</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120200013500</i>
<i>Proceso</i>	<i>Presunción de muerte por desaparecimiento</i>
<i>Asunto</i>	<i>admite</i>

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberán exponer detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desaparecimiento del señor REINALDO SUAZA ARENAS. En este sentido, se explicará como ocurrió el desaparecimiento, como se enteraron del suceso, que acciones se tomaron cuando de su ocurrencia, y demás hechos que rodean ese acontecimiento.

Se reconoce personería al abogado JOHN STIVEN LOAIZA MARULANDA con T.P 317.981 del C. S de la J., para que represente al solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0688
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00143 00
Demandante	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ
Demandado	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS
Decisión	Incorpora respuesta Cámara de comercio

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por la CAMARA DE COMERCIO ORIENTE ANTIOQUEÑO, en respuesta al oficio N°. 0218 del 20 de agosto de 2020, en el que informa que no se procedió con el registro de la medida cautelar solicitada, por cuanto el embargo de las acciones se debe comunicar al Gerente de la sociedad.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0671
PROCESO	Demanda de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00147-00
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO	CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA
DECISIÓN	ADMISIÓN

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del veintiséis (26) de agosto de 2020, notificado por estados N°48 del 28 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y ley 25 de 1992, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO por divorcio, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO en contra de la señora CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA, haciendo remisión de esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo. Así mismo, la demandada deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de conformidad con el Artículo 167 del C.G.P.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N° 52 hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.
m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0705
Radicado	05376318400120190025400
Proceso	Sucesión
Asunto	Acepta renuncia al poder

En atención al memorial que antecede a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por el doctor JOSE ELIAS ARAQUE GUTIERREZ , quien venía representado los intereses de la parte demandante. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a la demandante para que designe nuevo apoderado (a) que la represente en el trámite.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No.702
Radicado	2020-00148
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el artículo sexto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se deberá indicar el canal digital de las partes, toda vez que en la demanda solo fue enunciado el correo electrónico de la apoderada.
2. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del citado decreto.
3. Teniendo en cuenta que el acuerdo debe estar formulado de manera precisa, clara y exigible, se deberá adecuar el ya presentado en el sentido de aclarar a partir de qué momento (fecha) se harán exigibles las obligaciones contenidas en los literales c, d, e y f, del numeral 1 de dicho acuerdo. Además, respecto del literal c mencionada, se deberá precisar también puntualmente los días de cada mes en que se hará el pago de las cuotas quincenales allí mencionadas.
4. Se deberá aclarar por qué en la demanda se menciona que el demandante está domiciliado en el municipio de La Ceja, pero en el poder se menciona que su domicilio está ubicado en el Carmen de Viboral.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. Deberá aclarar por qué se menciona en el acuerdo que la custodia de la menor la ejercerán ambos padres, y posteriormente se acuerda un régimen de visitas que lo haría contradictorio. Se precisará entonces si lo que se pretende es una custodia compartida caso en el cual no habría lugar a visitas.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.706
Radicado	05376318400120190031900
Tipo de proceso	Verbal-nulidad de testamento-
Demandantes	Maria Francisca Estrada Restrepo y otras
Demandados	Ruth Estrada de Arroyave y otra
Asunto	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante y por el demandante Juan Fernando Morales Estrada de no tener los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual que estaba programada el día de hoy, en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes so pena de la virtualidad, principio consagrado en el art.2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordena reprogramar la audiencia inicial para el día 17 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m

En todo caso se le hace saber al abogado que su manifestación de desconocimiento de la providencia porque el Juzgado se equivocó en la digitación del correo electrónico al compartirle el link del expediente digital o porque el Juzgado no cuenta con la plataforma de consulta de procesos, no es de recibo, teniendo en cuenta que desde el acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Antioquia, se estableció que la publicación de los estados se haría a través del micrositio de la rama judicial por lo que la providencia que dice desconocer fue publicada en debida forma.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°52 hoy 11 de septiembre
de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

